Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **174**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Grupo Agronorte S.A.S.
Demandado (s) : Yeison Andrés Rojas Umaña
Radicación : 76-400-40-89-001 **2022-00022-00**

La Unión Valle, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Descendiendo al caso objeto de estudio, al rompe, se advierte que este despacho no tiene la competencia para asumir su conocimiento. Razones:

Esboza la profesional del derecho en el acápite que denomina *CUANTÍA Y COMPETENCIA*, que la misma se radica por el lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, como establecido se encuentra, uno de los factores determinantes de la competencia, es el territorial, regulado por el Código General del Proceso en su artículo 28, factor sujeto a las diferentes reglas que fijan la competencia del despacho judicial para conocer el negocio, encontrando que, en lo concerniente al fuero general, es competente el juez del domicilio del demandado, que para el caso es **Ricaurte;** por otra parte, el numeral tercero desarrolla el fuero contractual, el cual concurre con el fuero general, a elección del demandante, fuero que se aplica también a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, denominación que incluye los títulos valores, así entonces, la demanda podrá formularse, bien sea en el domicilio del demandado, o en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, a elección del demandante, en caso de haberse pactado, circunstancia que no aplica en el caso *sub examine,* pues brilla por su ausencia tal manifestación.

Así las cosas, teniendo lo expuesto en los párrafos anteriores; este despacho en aras de fijar la competencia en razón al factor territorial, sigue el criterio general, esto es, el determinado por el fuero personal consagrado en el numeral 1 de la mentada obra, es decir, el domicilio del demandado; a más que como ya por sentado se dejó, no se desprende del título valor acompañado a la demanda, que el lugar pactado para la obligación sea el municipio de La Unión Valle del Cauca, contrario a ello, sí se determinó el domicilio de la persona que conforma el extremo pasivo de la Litis, que no es otro que, Ricaurte, corregimiento del municipio de Bolívar Valle del Cauca.

Aunado a ello, también se desprende de los títulos valores objeto de recaudo, como dirección del demandado el corregimiento de Ricaurte; igualmente, del acápite de notificaciones (aunque este último no sea factor determinante de competencia), se toma solo como una referencia más.

De lo anterior fluye, que no le asiste competencia a esta oficina judicial para conocer sobre la demanda de la referencia por razón del territorio y en su lugar se estima conveniente, que la misma radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar, en consonancia con la norma citada.

Corolario de lo anterior, de conformidad con la preceptiva del Inc. 2 del el art. 90 de la misma obra, se impone para el despacho rechazar la demanda en referencia, ordenando consecuencialmente, su remisión al Juzgado competente.

Sin más consideraciones el Juzgado,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Resuelve:

Primero: Rechazar de plano por Falta de Competencia (Territorial) la demanda de la referencia, de conformidad a los planteamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir de manera virtual el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar Valle del Cauca, a través del correo institucional asignado para ello, esto es, j01prmpalbolivarvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co, a fin de que avoquen su conocimiento, por lo ya expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41704751f77c9602ddbb967572038ed2d572707b22ef23f5266b738263517e28
Documento generado en 27/01/2022 04:57:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica